

11001310503920160036700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas, tal y como se ordenó en auto anterior.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada FERROCARRI LES NACIONALES	Archivo 03 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$972.951,00
Demandada FERROCARRI LES NACIONALES	564 expediente Físico	Agencias en Derecho Pri meralInstancia	\$300.000,00
Demandada FERROCARRILES NACIONALES	625 adv. Del Expediente Físico	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$908.526,00
Demandada FERROCARRILES NACIONALES	571 expediente Físico	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$100.000,00

Total	\$2.281.477,00
--------------	-----------------------

De otro lado, se pone de presente que la demandada no presentó escrito de contestación dentro del término legal, el cual venció el 29 de agosto 2023 a las 5:00 PM y, que no se reformó la demanda en la oportunidad prevista por el artículo 28 del CPTSS, cuyo término finalizó el 05 de septiembre de 2023 a las 5:00 PM. Además se tiene respuesta del banco BBVA a la medidas cautelares decretadas y poder de la parte ejecutada.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación: 11001310503920160036700
Demandante: Loira Cano de Quintero
Demandado: fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Auto no contesta, ordena seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, se observa que este juzgado notificó¹ en debida forma a la ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de la orden de apremio fechada 6 de junio de 2023, quien guardó silencio dentro de la oportunidad establecida para pagar o proponer excepciones, por lo que se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la acción ejecutiva.

En este orden, encontrándose debidamente notificado la entidad demandada, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se haya desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento total de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución, como quiera que guardó silencio frente a la misma.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de **\$750.000**, como agencias en derecho.

¹ Archivo 13 NotificacionFondoPasivoSocial20230801

De otro lado, se accederá a la petición elevada por el apoderado del demandante, de requerir a las entidades bancarias relacionadas en el numeral quinto del proveído del 6 de junio de 2023 para que cumplan con la cautela decretada, en la medida que el Banco BBVA respondió *“nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable, pues conviene memorar que, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia de antaño ha sostenido la línea de que el principio de inembargabilidad consignado en el artículo 594 del C.G.P., no es absoluto, por cuanto existen algunas excepciones para el mismo, en sentencias como la del 28 de enero de 2013, con radicación No. 31274, en la que, a su vez, aludió a la proferida el 16 de octubre de 2012, con radicado No. 40557, se pronunció sobre este tópico, al siguiente tenor:*

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”

Aunado a ello, la Corte Constitucional en sentencias como la C-1154 de 2008 y la C-539 de 2010, enseñó que las excepciones al principio en comento podrán tener lugar en situaciones como:

- i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- ii) Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.*

iii) Títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden, teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno al cumplimiento del reconocimiento y pago de la reliquidación de una pensión de vejez que fue transmitida como sustitución pensional pos mortem a favor de LOIRA CANO DE QUINTERO, encontrándose constituido por la sentencia emitida por el Tribunal el 30 de julio de 2021 y con fundamento en la cual se promovió el proceso ejecutivo bajo estudio, resulta diáfano que el caso de autos se encuentra dentro de las excepciones antes expuestas, por lo que se ordenará nuevamente librar los oficios al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA advirtiéndolo de la embargabilidad de los dineros objeto de la medida, según los fundamentos aquí esgrimidos y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. y se requerirá a la entidad bancaria para que efectúe el embargo y retención de los dineros que **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** de la orden de apremio librada el 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la ejecución por parte de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por las razones explicadas en este auto.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de **\$750.000** por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y al **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – COLOMBIA BBVA**, advirtiendo de la embargabilidad de los dineros objeto de la medida, según los fundamentos aquí esgrimidos y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. por lo que se les requiere para que efectúen el embargo y retención de los dineros que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, tiene en la primera entidad citada y en el **BBVA** los dineros que se encuentran en las cuentas: 001303090100002053, 001303090100032167, 00130311010003925, 001303110100084305, 001304940100002397, 001303090100040871, 001303090100014892 y 001303090100014926

Se limita la medida a la suma de treinta y seis millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$36.480.000).

Es de anotar que el número de cuenta para depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario corresponde al 110012032039.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME, (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO EL OFICIOS No. 153. Cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte actora.

Para el efecto se advierte que la parte demandante corresponde a **LOIRA CANO DE QUINTERO** con C.C. **24.466.471** y la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** con NIT. **800.112.806-2**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **OMAR TRUJILLO POLANÍA** representante legal de la **TRUJILLO POLANÍA & ASOCIADOS**, como apoderada judicial la ejecutada, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 15 del expediente digital, a la vez se reconoce a la doctora **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**, como apoderada sustituta de acuerdo al memorial que reposa en el archivo 16.

OCTAVO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder presentada (archivo 18) por el doctor **OMAR TRUJILLO POLANÍA** para actuar en favor de la ejecutada **FONDO DE**

PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez
(1)

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20 del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024 **Oficio No. 153**

Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTINA – COLOMBIA - BBVA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a8fc38584fdc262c01e02b106472f477c32a94810b846b798024f60dce671d**

Documento generado en 02/04/2024 08:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación: 11001310503920160036700
Demandante: Loira Cano de Quintero
Demandado: fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Auto aprueba costas

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que se la liquidación de costas elaborada el 23 de enero de 2023 obrante en el archivo 17 se rehízo acorde a lo indicado en el proveído del 6 de junio de 2023, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho, para librar la orden de apremio que corresponda frente a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

(2)

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6f3babb53a6a5c80fed375d74374aa9ac4c9ab7737fbdcf111627235182e4d**

Documento generado en 02/04/2024 08:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200054100
Demandante: Jassell Yulieth Díaz Santa
Demandado: XAR Ltda
Asunto: Tiene por no contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada de conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 5 expediente digital).

Ahora, si bien es cierto, la parte demandada presentó el 28 de agosto de 2023 poder para actuar y el 30 siguiente contestación de la demanda, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no fue allegada dentro de la oportunidad idónea (artículo 74 del CPTSS y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), tal cual se entra a explicar:

Nótese que la notificación personal se envió al correo electrónico que reporta la entidad en el certificado de existencia y representación xarltada@gmail.com, el día 13 de julio de 2023, a través de la empresa de mensajería @-entrega, mensaje de datos que fue recibido el mismo día a las 3:28 de la tarde, por lo que, la notificación personal se entiende surtida trascurrido dos días, esto es, el 18 de julio, comenzando el término de traslado al día siguiente y finalizando el 2 de agosto de 2023, tal como se hace constar en el informe secretarial.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, fijando fecha para las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en debida forma a la empresa accionada, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por haberse presentado el escrito de manera extemporánea.

TERCERO: FIJAR el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** **a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica toda vez que el poder obrante en el archivo 06 del expediente no fue allegado junto con el mensaje de datos por medio del cual se confirió (art. 6 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

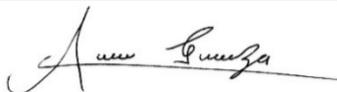
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b8f405ef4121e8bf6a765deaaab2bca8847e58e7305e119a920a732c1f3e20**

Documento generado en 01/04/2024 12:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200053300
Demandante: Juan José Cano Morales
Demandado: UGPP
Asunto: Tiene notificada, admite contestación y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que pese a que la parte actora manifestó haber notificado en debida forma a la demandada, lo cierto es que no allegó el acuse de recibido de tal actuación¹, por lo que sería del caso no tenerla por notificada, de no ser porque allegó poder y contestación a la demanda, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS, teniéndose además por contestada la demanda, en virtud de que el escrito cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

Adicional a lo anterior, se reconocerá personería jurídica, se aceptará la renuncia y se fijará fecha para la audiencia reglada en el artículo 77 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

¹ C-420 de 2020

CUARTO: FIJAR el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes profesionales del derecho, por estar debidamente identificados:

- Al doctor **DANIEL ESTEBAN RODRÍGUEZ PUERTA**, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución, visto en el archivo 8 del expediente.
- A la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, para que actúe como abogada principal de la **UGPP**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 172 del 17 de enero de 2023 otorgada en la notaría 73 del circulo de Bogotá.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

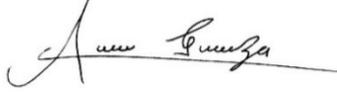
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e1d001a3152415e27f2015866b979363d6dce04e82e9d6af336c3742b94ac9**

Documento generado en 01/04/2024 12:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200052900
Demandante: Angie Katherine Pulido González
Demandado: Protección S.A.
Asunto: Tiene notificada, admite contestación y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que pese a que la parte actora manifestó haber notificado en debida forma a la demandada, lo cierto es que no allegó el acuse de recibido de tal actuación¹, por lo que sería del caso no tenerla por notificada, de no ser porque allegó poder y contestación a la demanda, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS, teniéndose además por contestada la demanda, en virtud de que el escrito cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

Adicional a lo anterior, se reconocerá personería jurídica y se fijará fecha para la audiencia reglada en el artículo 77 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada.

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

¹ C-420 de 2020

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, para que actúe como abogado de **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 303 del 27 de marzo de 2017 otorgada en la notaría 14 del circulo de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

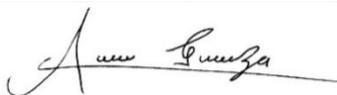
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3f97ebba8d453f92eb34b6e1796d2ac29b881592304d5ffe5427d16f7acfc**

Documento generado en 01/04/2024 12:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920220051300.
Demandante: Hernando García López
Demandado: Quala S.A.
Asunto: Auto conducta concluyente, contesta, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que al interior del mismo se encuentran varias solicitudes por resolver, por lo que el despacho pasa a pronunciarse frente a cada una de ellas:

1. Solicitud de nulidad

A través de togado facultado como apoderado general suplente de la sociedad demandada QUALA S.A, de acuerdo a la escritura pública No. 278 del 14 de febrero de 2014¹, se allegó memorial² a través del cual se solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando para ello, que luego de una revisión exhaustiva del buzón del correo destinado para notificaciones judiciales de la empresa, esto es, notificaciones@quala.com.co, no encontró mensaje alguno relacionado con la demanda ordinaria laboral de la referencia, percatándose una vez tuvo acceso al expediente que las direcciones a las que se remitió el trámite de notificación resultan erradas por no ser las destinadas para este propósito.

Por su parte el demandante se pronunció en el término de traslado de que trata el artículo 134 del CGP, quien se opuso a la prosperidad de dicha solicitud alegando que existen un sin números de correos pertenecientes a la compañía los cuales deben ser redireccionados al área correspondiente, además que las direcciones de correo electrónico fueron las informadas en el trámite de tutela.

Pues bien, debe advertir esta agencia judicial, que no hay lugar a estudiarla la nulidad deprecada, como quiera que, las únicas actuaciones que pueden declararse

¹ Archivo09 PoderQuala28072023

² Archivo10 SolicitudNulidad20230728

nulas, son las decisiones emitidas por el Despacho, mas no los trámites, solicitudes o memoriales que presenten las partes, pues son precisamente sobre las cuales debe emitirse un pronunciamiento, de tal manera, si la última providencia que se ha emitido en el proceso es el auto admisorio de la demanda, no existe mérito alguno para que si quiera se considere abordar el estudio de una nulidad, pues ello iría en contravía del principio de trascendencia que erige a las nulidades procesales el cual impone que *“el defecto procesal menoscabe irremediabilmente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o suprimirlas (núm° 4, art. 144 del C.P.C, hoy núm. 4°, art. 136 del COY.)”*³, si en cuenta se tiene que NO se le ha pretermitido a la demandada ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues ello solo ocurriría una vez se profiera auto teniéndola por notificada y no contestada la demanda, a partir de un acto procesal errado, decisión que en el presente caso no se ha emitido, razones suficientes para que se abstenga de estudiar la referida solicitud.

2. Trámite de notificación.

La parte demandante arrió memorial (archivo 08) informando haber realizado el trámite de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el mismo no cumple los parámetros establecidos en la norma en comento, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos, se remitió a los correos lineahinesta@quala.com.co y habeas@quala.com, advirtiéndose que estos no corresponden a los registrados en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, pues en el que acompaña el escrito inaugural aparece notificaciones@quala.com.com, razón por la que sería del caso, tener por no notificada a la demandada, de no ser porque se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP, para el presente asunto, con la contestación de la demanda que se allegó y que reposa en el archivo 11 del expediente digital.

3. Calificación Contestación.

Así las cosas, al tenerse trabada la relación jurídico procesal, se procede a calificar la contestación presentada por la demandada QUALA S.A., encontrando que la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia SC3271-2020, Rad. No. 50689-31-89-001-2004-00044-01, 07 de septiembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

misma cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por CONTESTADA, y se convocará a audiencia.

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por la demandada **QUALA S.A.**, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **QUALA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **QUALA S.A.**

CUARTO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS y de ser posible, seguidamente la contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez (10:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, debidamente identificado, como apoderada general suplente de la demandada, atendiendo los términos dados en el poder general conferido en

escritura pública No. 278 del 14 de febrero de 2014 obrante en el archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

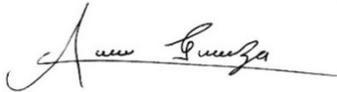
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51306de6b039967102ad6792b3159fac522e8d72597c4d91f3628281af21d431**

Documento generado en 02/04/2024 08:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220050900
Demandante: Luz Mirian Isaza
Demandada: Lilianurse S.A.S. y otra
Asunto: Auto tiene contestada demanda e inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las direcciones electrónicas de las demandadas¹ y que dentro del término de traslado **LILIANURSE S.A.S.** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, allegaron escritos de contestación, de los cuales, sólo el presentado por esta última cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues **LILIANURSE S.A.S.** omitió allegar o pronunciarse frente a las pruebas solicitadas a su cargo por el extremo activo, por lo que, se inadmitirá su contestación para que las allegue o se pronuncie al respecto; asimismo, se ordenará a ambas demandadas que aporten cualquier contrato o convenio que hubiesen suscrito entre sí y se hubiese desarrollado en el lapso comprendido entre el 16 de enero de 2021 y el 21 de abril del 2022.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a los togados referidos en los poderes allegados con los escritos de contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

¹ Archivos 8 y 10.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **LILIANURSE S.A.S.**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la convocada **LILIANURSE S.A.S.**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

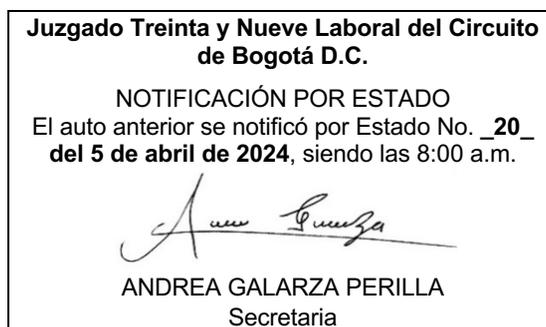
CUARTO: REQUERIR a **LILIANURSE S.A.S.** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que en el término de **cinco (5) días** alleguen los contratos o convenios suscritos entre sí, que se hubiesen desarrollado en el lapso comprendido entre el 16 de enero de 2021 y el 21 de abril del 2022.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, identificados en legal forma:

- **SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ**, para que actúe en calidad de apoderado de **LILIANURSE S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido².
- **VIVIANA MARCELA PLAZAS MUÑOZ**, para que actúe en calidad de apoderada de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido³.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



² Archivo 09 pág. 8 a 9.

³ Archivo 12 pág. 2 y 45.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6848d5def5af949a52158d9241afe61cb9740b7d49e5113682c432f84be508**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202300050000
Demandante: Jorge Alberto Carrillo
Demandado: Grupo de Energía de Bogotá y Otro
Asunto: Tiene notificado por conducta para una demadnaa, no notificada la otra, requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el trámite de notificación realizado por la parte actora a las demandadas **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, se observa que no puede darse por efectiva, tal cual se entra a explicar:

Al parecer el demanante escogió la notificación que regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de la cual se envía el auto admisorio, la demanda y sus anexos, según el caso, al correo electrónico de las demandadas, trámite que no está realizado en debida forma, pues, en primer lugar, no se encuentra acompañada del acuse de recibido, aspecto importante para comenzar a contar los términos de traslado (C-420 de 2020), en segundo lugar, en la comunicación se le indicó a las accionadas que deben comparecer a un juzgado diferente (19 laboral del circuito) dentro de los cinco días siguientes, con el fin de notificarles el auto admisorio, cuando esta situación es propia del trámite regulado en el artículo 41 del CPTSS, en virtud del cual se aplican los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, de lo que se colige que la parte actora confundió las diferentes formas de notificación dentro del presente proceso, pues, debe recordarse, que a partir del 2020, son dos: i) la consagrada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020 y ii) la regulada en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el 291 del CGP y 29 del CPTSS, comunicaciones que deben remitirse a través a la dirección física, siendo del caso aclarar que cada una tiene requisitos disímiles que se deben agotar.

Ahora, sería del caso tener por no notificadas tanto al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ** como a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de no ser porque la primera presentó poder y contestación de la demanda, razón por la cual frente a ella se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP, sin que sea dable estudiar el escrito de contestación ni la reforma de la demanda, pues aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, pues, como ya se mencionó, falta notificar en debida forma a

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., debiéndose recordar que los términos en el proceso laboral son comunes (art. 74 del CPTSS), es decir, hasta que no se notifique a todo el extremo pasivo, no se puede continuar con la siguiente etapa procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO EFECTUADO el trámite de notificación realizado por la parte actora, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ**, por cumplirse los presupuestos del artículo 301 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de calificar la contestación presentada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ** y la reforma de la demanda, hasta que se trabe de manera completa la relación jurídico procesal, tal como se expuso en el presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO** para que represente los intereses de la demandada **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ**, atendiendo las facultades expresadas en la escritura pública No. 736 del 5 de marzo de 2019 de la Notaría Once del Circulo de Bogotá (folio 14-16 archivo 7)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6af7416a14c2f92f6ea2a018b1db254e6b02fe20f94e09c0fccbd7e36d01e8**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220047900
Demandante: Jhon Camilo Prieto Vargas
Demandada: Banco de Bogotá S.A. y otro
Asunto: Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia de una parte que, si bien el demandante no allegó constancia de trámite de notificación alguno, lo cierto es que las accionadas radicaron poder y escritos de contestación debidamente representadas¹, de tal suerte que se les reconocerá personería a los profesionales del derecho por cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022 y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas a partir de la fecha en que se radicaron las contestaciones.

Adicionalmente, como quiera que dichos escritos de contestación cumplen con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se advierte que, pese a que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** se pronunció frente a las pruebas documentales solicitadas a su cargo por el extremo activo manifestando que el demandante debe descargarlas a través del enlace suministrado en la contestación de la demanda, tal manifestación no es de recibo para el Despacho, pues al tener acceso a éstas debió allegarlas y, por tanto, se le requerirá para que las aporte.

Ahora, dado que en su escrito de contestación **MEGALINEA S.A.** aduce la existencia de un vínculo comercial con el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se le requerirá para que allegue el

¹ Archivos 08 a 10.

contrato o convenio suscrito con esta compañía, que se encontraba en desarrollo durante el lapso comprendido entre el 26 de noviembre de 2018 y el 18 de julio de 2022.

Finalmente, como quiera que se ha garantizado el derecho de defensa de las partes, se señalará fecha para llevar a cabo las audiencias correspondientes.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y de ser posible la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para que, en el término de **diez (10) días** allegue las pruebas documentales solicitadas a su cargo por el extremo activo en la demanda, esto es, los extractos bancarios de los periodos comprendidos entre el 26 de noviembre de 2018 y el 18 de julio de 2022 correspondientes a la cuenta de ahorros No. 009455288, de la cual es titular el

demandante, **JHON CAMILO PRIETO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.064.572.

QUINTO: REQUERIR a **MEGALINEA S.A.** para que, en el término de **diez (10) días** allegue el contrato o convenio suscrito con el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que se encontraba en desarrollo durante el lapso comprendido entre el 26 de noviembre de 2018 y el 18 de julio de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, por cumplir los respectivos poderes con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.:

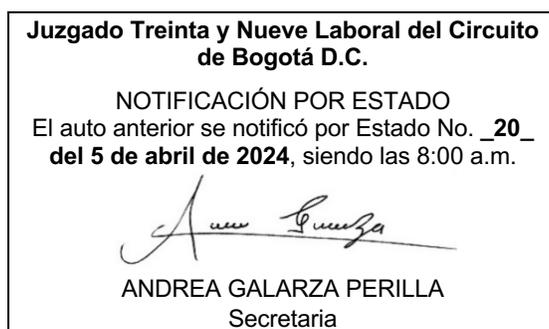
- **LUZ DARI VALBUENA CAÑON**, identificada en legal forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido².
- **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderado judicial de **MEGALINEA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido³

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



² Archivo 08 pág. 1 a 3.

³ Archivo 10 pág. 38 a 39.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d959311ee511922aea647733b9acf8a41f381760a7896959add1e3d3a9c5803f**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220038700
Demandante:	Sandra Patricia Rentería Hurtado
Demandado:	Colfondos S.A. y otra
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, ordena notificación y acepta renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la demandante allegó las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de C.G.P. dirigidos a la dirección física registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLFONDOS S.A.**, las cuales, cuentan con el respectivo cotejo por parte de la empresa de correo certificado Servientrega¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma dicho trámite, toda vez que no se aportó certificación emitida por la prenombrada empresa de correo, en la que se hiciera constar cuál fue el resultado del envío de los referidos citatorios; asimismo, recuérdese que, en los procesos laborales, la segunda comunicación corresponde a la contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. y no a la consagrada en el artículo 292 del C.G.P., como quiera que, en ella debe advertirse que en caso de no comparecer se le designará curador; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escritos de contestación y llamamiento en garantía, debidamente representada por apoderada judicial², de tal suerte que se reconocerá personería a la togada y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A.** partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos.

Así las cosas, sería del caso proceder a calificar la contestación y el llamamiento en garantía presentados, de no ser porque, se advierte que no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, puesto que, la demanda fue admitida también contra la señora **YADIRA ALOMIA IZQUIERDO**, frente a la cual, en el escrito libelar, se solicitó el emplazamiento, empero, el togado actor omitió realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento de que desconoce su domicilio, según lo señalado en el inciso primero del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, no le es dable al Despacho surtir tal emplazamiento, máxime cuando, de la revisión del expediente administrativo allegado por **COLFONDOS S.A.** se encontró que en el formulario de

¹ Archivo 10.

² Archivo 11.

solicitud del reconocimiento pensional suscrito por la señora **YADIRA ALOMIA IZQUIERDO**, se consignó como su dirección Km 26 Línea Ferrera Vereda San Cipriano de Buenaventura (Valle del Cauca)³; en esa medida, se ordenará al extremo activo, desplegar los trámites de notificación a dicha dirección física, a efectos de lo cual, puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, debiendo incorporar al expediente las certificaciones que expedida la empresa de mensajería.

En ese orden, una vez trabada la litis se procederá con el estudio de los escritos de contestación y llamamientos que obren en el plenario y que hayan sido allegados oportunamente.

Finalmente, dado que, la renuncia presentada por la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** frente al poder conferido por **COLFONDOS S.A.**, satisface los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **YADIRA ALOMIA IZQUIERDO**, en la dirección Km 26 Línea Ferrera Vereda San Cipriano de Buenaventura (Valle del Cauca), bajo los parámetros señalados en los artículos 291 de C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual, puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, con el objetivo de que se envíen en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, debiendo incorporar al expediente las certificaciones que expida la empresa de mensajería.

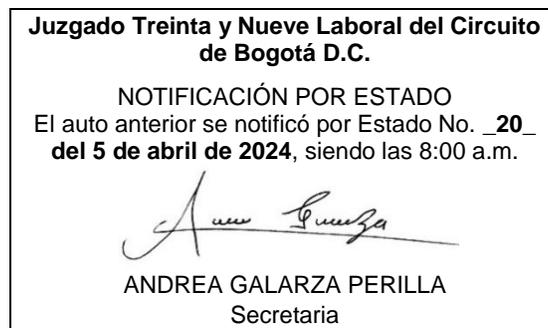
³ Archivo 10 pág. 59 a 63.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma, para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el poder allegado⁴.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**⁵ al poder que le confirió **COLFONDOS S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



⁴ Archivo 11 pág. 275 a 292.

⁵ Archivo 12.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b442eb92b6cec19481f7ecb234e4881bcb5df4ee7304a7f117087ede7b54c84e5**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220021300
Demandante: Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.
Demandada: Harver Eduardo Cortes y Otro
Asunto: Acepta desistimiento principal y reconvenición.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia, que la parte actora principal allegó de nuevo el poder que lo faculta para desistir de la demanda, sin que haya lugar a correr traslado, ante la solicitud de exoneración de costas, como quiera que los demandados coadyuvaron dicha solicitud (archivo 15), por lo que se aceptará el desistimiento de la demanda principal, ordenandose la terminación del proceso, por cumplir con lo previsto en el artículo 314 del CGP.

Así mismo, se tiene que no hubo pronunciamiento frente al desistimiento realizado por los demandantes en reconvenición, por lo que se aceptará el mismo, terminando también dicha actuación, sin condena en costas, atendiendo la norma ya citada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S** respecto la demanda principal y por el señor **HARVER EDUARDO CORTES GANTIVA** y de la **UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”** respecto a la demanda en reconvenición a través de apoderados judiciales, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de la decisión

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

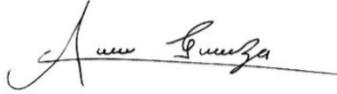
TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso. Una vez en firme esta decisión archívense las diligencias con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03cc597ef688c0c9e103b4d7e67b539df2c84e34ab29e5618e8b93f0f8ac085**

Documento generado en 04/04/2024 07:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200010000
Demandante: Jaime Alberto García Castillo
Demandado: UGPP
Asunto: Requiere demandante

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones surtidas, se observa que no se encuentra satisfecha, en su integridad, la orden impartida en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, como quiera que tan sólo se allegó la historia laboral del actor en **COLPENSIONES**, cuando se solicitó además el expediente administrativo, razón por la cual se ordenará oficiar de nuevo a la entidad para que, en el término de diez (10) días, complete el requerimiento, advirtiéndole que el trámite del oficio quedará a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

OFICIAR a COLPENSIONES para que, en el término de diez días contados a partir de la radicación del escrito, allegue el expediente administrativo completo de la pensión de invalidez otorgada al demandante **JAIME ALBERTO GARCÍA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.544. El oficio será copia de esta providencia, el cual será firmado por la Secretaria una vez se encuentre en firme este auto. El trámite de la presente orden queda a cargo de la parte actora.

Se advierte a la entidad oficiada que de no cumplir podrá ser acreedora de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Oficio No. 132

Señores: **COLPENSIONES**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2651ec10b69576ff3dc9b5eb4da8e5440231acdda1328b3a365cadb600ddbc52**

Documento generado en 04/04/2024 07:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200008900
Demandante: Jenifer Jissel Méndez Prado
Demandado: Esimed S.A.
Asunto: Tiene por no contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada de conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 5 expediente digital), entidad que guardó silencio dentro del término de traslado.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, fijando fecha para las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en debida forma a la empresa accionada, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: FIJAR el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes

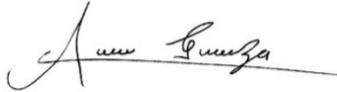
de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **20**
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f221fb9c6d9235eb1c9b8a8b8475f13b961d476625d860b52f743dc6204b85f**

Documento generado en 01/04/2024 12:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220004700
Demandante: Jorge William Nieto Garzón
Demandada: Juan Carlos Muñoz Cortés
Asunto: Auto tiene no notificado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el extremo activo allegó constancia del trámite de notificación personal que efectuó frente al demandado, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, empero se advierte que no es dable tener satisfecho en debida forma el mismo, en la medida que, no se allegó constancia de la entrega de la comunicación y en todo caso, el contenido de la misma, corresponde a lo contemplado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., norma que no resulta aplicable, si en cuenta se tiene que, el envío del citatorio se realizó a la dirección electrónica de la demandada.

Recuérdese que, si ha de surtir el trámite de notificación conforme los lineamientos de una norma, ésta debe aplicarse en su integridad, sin que le sea dable a las partes aplicar parcialmente los preceptos normativos; en ese orden, si la parte actora pretendió notificar al demandado en su dirección digital, debió surtir el trámite de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo los parámetros allí establecidos, esto es, NO citándolo para que comparezca al Despacho, sino, advirtiendo que dentro de los dos días siguientes a la entrega de dicho mensaje de datos, se entendería notificado; debiendo cumplir los demás requisitos indicados en el mentado artículo, esto es, realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento de que el correo electrónico empleado es el que utiliza el demandado, adjuntar los archivos correspondientes y allegar la respectiva constancia de entrega.

Por tanto, tampoco resulta viable acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada actora; téngase en cuenta que, en el presente asunto se tiene conocimiento tanto del correo electrónico como de la dirección física del demandado, de manera que, en el evento de surtir a satisfacción el trámite de notificación conforme la Ley 2213 de 2022, el demandado se entenderá notificado dos días después de la entrega de la comunicación y por otro lado, en el caso de llevarse a cabo según las previsiones de los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., tan sólo será procedente realizar el emplazamiento, si no ha sido posible ubicar al demandado o si no comparece pese a haber recibido las

¹ Archivo 07.

comunicaciones de que tratan los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Asimismo, se advierte que, si ha de realizar el trámite en comento, a la dirección física del demandado, deberá enviar en primer lugar la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P. y en caso de que, entregada dicha comunicación y transcurrido el término allí concedido, el demandado no comparezca al Despacho, deberá enviar el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En ese orden, se **TENDRÁ POR NO NOTIFICADO** a **JUAN CARLOS MUÑOZ CORTÉS**, hasta tanto se surta en debida forma el trámite de notificación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NO NOTIFICADO a **JUAN CARLOS MUÑOZ CORTÉS** hasta tanto se surta en debida forma el trámite de notificación.

SEGUNDO: RECORDAR a la parte demandante que podrá surtir el trámite de notificación, ya sea, como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de que transcurran 6 meses sin que se haya desplegado a satisfacción el referido trámite, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

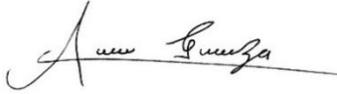
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6313c2961132b78bb84bec039561f51bd250c410ed5d9b283e6cc0f031fa2d5d**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210042700
Demandante: Javier Capera Malambo
Demandada: JM Security Advisors
Asunto: Auto tiene no notificado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el extremo activo allegó constancia del trámite de notificación personal que efectuó frente a la demandada, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, empero se advierte que no es dable tener satisfecho en debida forma dicho trámite, en la medida que, no se allegó constancia de la entrega de la comunicación y en todo caso, el contenido de la misma, corresponde a lo contemplado en el artículo 291 del C.G.P., norma que no resulta aplicable, si en cuenta se tiene que, el envío del citatorio se realizó a la dirección electrónica de la demandada.

Recuérdese que, si ha de surtir el trámite de notificación conforme los lineamientos de una norma, ésta debe aplicarse en su integridad, sin que le sea dable a las partes aplicar parcialmente los preceptos normativos; en ese orden, si la parte actora pretendió notificar a la demandada en su dirección digital, debió surtir el trámite de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo los parámetros allí establecidos, esto es, NO citándolos para que comparezca al Despacho, sino, advirtiéndole que dentro de los dos días siguientes a la entrega de dicho mensaje de datos, se entendería notificada; debiendo cumplir los demás requisitos indicados en el mentado artículo, esto es, realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento de que el correo electrónico empleado es el que utiliza la demandada, adjuntar los archivos correspondientes y allegar la respectiva constancia de entrega.

En ese orden, se **TENDRÁ POR NO NOTIFICADA** a **JM SECURITY ADVISORS**, hasta tanto se surta en debida forma el trámite de notificación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ Archivo 07.

PRIMERO: TENER NO NOTIFICADA a **JM SECURITY ADVISORS** hasta tanto se surta en debida forma el trámite de notificación.

SEGUNDO: RECORDAR a la parte demandante que podrá surtir el trámite de notificación, ya sea, como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, **o** como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

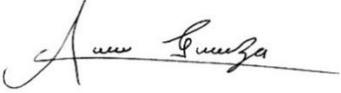
TERCERO: ADVERTIR que, en caso de que transcurran 6 meses sin que se haya desplegado a satisfacción el referido trámite, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e234429a303f8c87cf99023bae30591313b263a37eb9822b26cfd15eb527a0**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210041500
Demandante: Jazmín Adriana Pachón Pinzón
Demandada: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Asunto: Auto tiene contestado llamamiento, inadmite contestación llamamiento y admite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a las llamadas en garantía, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las direcciones electrónicas de éstas¹ y que dentro del término de traslado **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, allegaron escritos de contestación tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, de los cuales, sólo los presentados por **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** cumplen con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** se pronunciaron frente a cuatro pretensiones del llamamiento en garantía inicial², cuando, según la subsanación del mismo, tan sólo fueron elevadas dos pretensiones³, por lo que, se inadmitirá su contestación para que se pronuncien correctamente respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía en consonancia con su escrito de subsanación.

De otra parte, se evidencia que, con la contestación del llamamiento y la demanda, la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, a su vez, allegó escrito de llamamiento en garantía en contra de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del C.G.P., por ende, se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

¹ Archivo 19.

² Carpeta 08 archivo 03.

³ Archivo 15.

Ahora, por cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a los togados referidos en los poderes allegados con los escritos de contestación.

Finalmente, dado que, la renuncia presentada por el abogado **CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZÓN**, en calidad de representante legal de la firma **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.** frente al poder conferido por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**⁴, satisface los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará; asimismo, toda vez que, el nuevo poder allegado⁵ cumple lo dispuesto en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la togada allí referida.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** por parte de las llamadas **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**, frente a las llamadas **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a las llamadas en garantía convocada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

⁴ Archivos 26 a 27.

⁵ Archivo 29.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la llamada **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** hizo a su vez a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., para lo cual, puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término legal de **diez (10) días**. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZÓN**, en calidad de representante legal de la firma **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.** frente al poder conferido por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**⁶.

OCTAVO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, identificados en legal forma:

- **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, en calidad de representante legal de la firma **ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe como apoderado

⁶ Archivos 26 a 27.

judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder conferido⁷.

- **LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL** y **MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ**, en calidad de abogados inscritos a la firma **NOVOAHER ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para que actúen como apoderado judicial principal y apoderada judicial suplente, respectivamente, de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido⁸.
- **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de representante legal de la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe como apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo con el poder conferido⁹.
- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, para que actúe como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido¹⁰.
- **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, en calidad de representante legal de la firma **DISTRITA EMPRESARIAL S.A.S.**, para que actúe como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”**, según lo señalado en el poder conferido¹¹.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

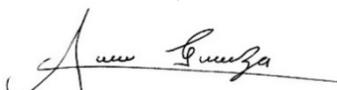
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

⁷ Archivo 20 pág. 26 a 27.

⁸ Archivo 21.

⁹ Archivo 23 pág. 58 a 63.

¹⁰ Archivo 24 pág. 58 a 59.

¹¹ Archivo 29.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b40a80efd31c718c9401fe99b97ea858b0b4e4ed73483ebd64fb163220534**

Documento generado en 04/04/2024 09:03:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210020900
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado: Colmena Seguros S.A.
Asunto: Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se tiene cumplidos los requerimientos realizados en audiencia del artículo 77 del CPTSS, razón por la cual se fijará fecha para la diligencia de practica de pruebas, alegatos y fallo.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

FIJAR el día **veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

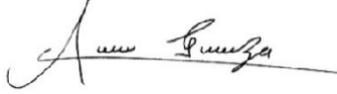
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb99bf1463ae05a27fcb56373997bd3372de454d69110274e4e615e7bcd80b5**

Documento generado en 04/04/2024 07:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200049800
Demandante: Flor Roció Campo Verjan
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 25, allegada por la apoderada demandante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en la carpeta 01, archivo 02, folios 40 y 44 del expediente digital, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. **400100008873881**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, a la abogada **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **51.745.412** de Bogotá D.C.

Por otra parte, este despacho se **ABSTIENE** de realizar pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, respecto de la ineficacia de la afiliación, como quiera que esto deberá estudiarse en caso de una eventual ejecución de la sentencia.

Por último, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
Del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92479e885ff0a66a885861816d8ac26d2991e0098d7b3ccc04afe6adc9a169cd**

Documento generado en 04/04/2024 09:07:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202000043400
Demandante: Carmen Cecilia Meza de Arco
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales
Asunto: Tiene por contestada, Oficia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene lo siguiente:

1. Dado que la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**, corrigió los yerros mencionados en auto anterior, se tendrá por contestada la demanda.

2. De acuerdo con la informado en el memorial visible en la carpeta 15, archivo 2, se ordenará oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación del estado actual del proceso que adelanta la señora **LILIA ESTHER BARRAZA MOLINA** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** y **CARMEN CECILIA MEZA DE ARCO**, radicado bajo el número 110013105006202000041700; así mismo al referido oficio se deberá acompañar una certificación de este proceso, todo, con el fin de dar cumplimiento al artículo 148 y 150 del CGP y en aplicación del principio de celeridad. Ahora, si bien es cierto, dicho memorial fue presentado por quien aún no se encuentra reconocido dentro del proceso, como quiera que el poder aportado adolece de los requisitos del artículo 74 del CGP y no se ha perfeccionado la notificación de la señora Barraza Molina, como se indicó en anteriores oportunidades, también lo es que la acumulación de procesos puede tramitarse de oficio.

3. Una vez recibida la información de que trata el numeral anterior, se deberá ingresar al despacho, para estudiar de oficio si procede o no la acumulación de procesos, y, si es del caso, sobre la falta de notificación de la interviniente **LILIA ESTHER BARRAZA MOLINA**.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTETADA LA DEMANDA por parte del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación del estado del proceso que adelanta la señora **LILIA ESTHER BARRAZA MOLINA** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** y **CARMEN CECILIA MEZA DE ARCO**, radicado bajo el número 110013105006202000041700; así mismo al referido oficio se deberá acompañar una certificación de este proceso, todo, con el fin de dar cumplimiento al artículo 148 y 150 del CGP. Trámitese por Secretaría.

TERCERO: Una vez recibida la información de que trata el numeral anterior, se deberá ingresar al despacho, para estudiar de oficio si procede o no la acumulación de procesos, y, si es del caso, sobre la falta de notificación de la interviniente **LILIA ESTHER BARRAZA MOLINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

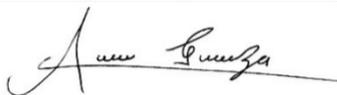
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a1998216ea061db0300f01455933d8a4475953a1880772e95fec74b40b960f**

Documento generado en 04/04/2024 07:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación
Radicación:	11001310503920200034700
Demandante:	Sonia Lorena Millán González
Demandado:	BPM Business Process Magnament Latinoamérica SAS
Asunto:	Auto decreta medida, niega otras, ordena oficiar, ordena correr traslado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, en memorial visto en el archivo 09 de la carpeta de ejecución del expediente digital, previo el cumplimiento del artículo 101 del CPSS, solicita el decreto de diferentes medidas cautelares, de las cuales el despacho se pronuncia así:

1. De la solicitud de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, se denegará como quiera que dicha cautela acorde con lo reglado en el artículo 590 del CGP, se encuentra prevista para los procesos declarativos, cuerda procesal que claramente no es la que concita este proceso, pues recuérdese que trata de una acción ejecutiva.
2. De la petición de embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la empresa demandada, previo a su decreto, se requerirá a la activa, para que informe la dirección física donde se hallan dichos enseres, como quiera que nada se manifestó al respecto, atendiendo que esta medida se materializa con el secuestro de los bienes.
3. Por ser procedente, se decretará el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas corrientes de las entidades financieras Bancolombia, Davivienda y BBVA, la cual se limitará a la suma de \$68.000.000

4. En cuanto al embargo que se solicita de los dineros que la ejecutada devengue de los contratos de ejecución que se relacionan en la petición (archivo 09), se decretarán, limitando la medida a la suma de \$68.000.000

De otro lado, dado que se aportó memorial indicando haber realizado el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a la dirección de correo electrónico financierobpm@bpmconsulting.com.co indicada por este juzgado en auto del 21 de noviembre de 2023, como la correcta para dicho efecto, con constancia de entrega (archivo 11 página 43ss), por lo que se tendrá por notificada, y se ordenará por secretaría contabilizar los términos para pagar o excepcionar, una vez se notifique por estado este proveído, en la medida que el trámite de notificación se surtió estando el proceso al despacho, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada **BPM BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMÉRICA S.A.S.**, posea en las cuentas corrientes de las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA. Se limita la medida a la suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000). Elabórese por secretaría los oficios, imponiendo la carga del trámite a la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que la empresa demandada **BPM BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMÉRICA S.A.S**, perciba, de los contratos que a continuación se relacionan.

1. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, contrato No. 2022910 de marzo de 2022.
2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, contrato No. OC 94091 de julio de 2022 y contrato No. OC 102385 de diciembre de 2022.
3. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, contrato No. OC 93234 de julio del 2022.

4. COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, contrato No. 92517-2022
5. MINISTERIO DEL DEPORTE Contrato No. CPS-913-2022 86443 de marzo de 2022.
6. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Contrato No. 95277, No. 101208 y No. 101069 de 2022.
7. AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN ARN, contrato No. 1305 DEL 2022.
8. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Contrato No. 2022910 de noviembre de 2022.
9. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Contrato No. MSPS-509-2022.

Se limita la medida a la suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000).
Elabórese por secretaría los oficios, se impone la carga del trámite a la parte ejecutante.

Es de anotar que el número de cuenta para depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario corresponde al 110012032039.

LOS OFICIOS PARA LOS BANCOS Y DEMÁS ENTIDADES SERÁN COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME, (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO LOS OFICIOS No. 155 y 156.

Para el efecto se advierte que la parte ejecutante corresponde a **SONIA LORENA MILLÁN GONZÁLEZ** con **C.C. 1.018.447.276** y la ejecutada a **BPM BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMÉRICA S.A.S.**, con **NIT. 900.266.513-3**

TERCERO: DENEGAR la solicitud de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, por las razones indicadas en este auto.

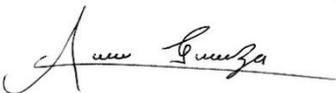
CUARTO: REQUERIR a la activa, para que informe la dirección física donde se encuentran los muebles y enseres objeto de la cautela solicitada.

QUINTO: TENER por NOTIFICADA a la ejecutada **BPM BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMÉRICA S.A.S.**, del mandamiento de pago librado el 1º de junio de 2023.

SEXTO: ORDENAR por secretaría contabilizar los términos con que cuenta la ejecutada para pagar o excepcionar, una vez se notifique por estado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> del <u>5</u> de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024 **Oficio No. 155**

Señores:

BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024 **Oficio No. 156**

Señores:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

MINISTERIO DEL DEPORTE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA
NORMALIZACIÓN ARN**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b43fe3a0a82013f7c166d7be01c79670c355c75329cf630926d8a1f60f09510**

Documento generado en 02/04/2024 08:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202000005000
Demandante: Larys Paola Charris Velásquez
Demandado: Niza Norte Apartahotel
Asunto: Tiene contestación y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que el curador ad litem presentó escrito de defensa dentro de la oportunidad debida, con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las audiencias regladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **NIZA NORTE APARTAHOTEL SAS**, la cual fue presentada a través de curador ad litem.

SEGUNDO: FIJAR el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JHONATAN LEONARDO ANGARITA MARIQUE**, para que actúe como abogado sustituto de la parte actora, de conformidad con el poder visto en el archivo 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

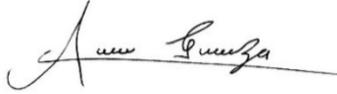
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f41ce5c90aed27b4a25bd87276098384fea7cb3f126dcd196e22db90f3976d**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920200004300
Demandante: Yuly Paulina Mercado
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida y Otra
Asunto: Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se tiene cumplidos los requerimientos realizados en audiencia del artículo 77 del CPTSS, razón por la cual se fijará fecha para la diligencia de practica de pruebas, alegatos y fallo.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

FIJAR el día **dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

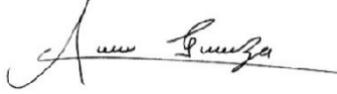
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a95728c3d64d6a81fac2e7245b6a6c1f9783614e0214b212d522f6abff26a2**

Documento generado en 04/04/2024 07:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039201900078000
Demandante: Lisbet Vanegas de la Ossa
Demandado: Empresa de Licores de Cundinamarca y Otra
Asunto: Tiene contestación y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** presentó escrito de defensa dentro de la oportunidad debida, con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda, reconociéndose personería jurídica y fijando fecha para la audiencia reglada en el artículo 77 del CPTSS.

De otro lado, se tiene que pese a que la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** contestó el requerimiento realizado en auto anterior, esto lo hizo de manera incompleta, pues no allegó el expediente administrativo del causante **CARLOS ALBERTO WILCHES LÓPEZ (q.e.p.d)** ni la totalidad de los comprobantes de pago solicitados, toda vez que faltó el mes de agosto, razón por la cual se requerirá para que cumpla en debida forma la orden ya mencionada, además de ello se ampliará la misma para que aporte al proceso no solo los pagos de los últimos seis meses, sino del último año laborado.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por cumplir lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR el día **doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes

de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** para que cumpla en debida forma la orden emitida en auto del 8 de marzo de 2022, y, en tal sentido, allegue de manera completa el expediente administrativo del causante **CARLOS ALBERTO WILCHES LÓPEZ (q.e.p.d)**, así como los desprendibles de nómina del ultimo año laborado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **SERGIO DÍAZ MESA**, para que actúe como abogado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el poder visto en el folio 14 del archivo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

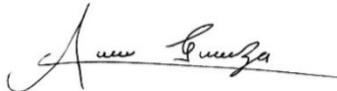
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d67cd1cfca1d885ee72307289bd95c4c815071c38df79c2d9411723d31b4bc3**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190016400
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: Adres
Asunto: Auto declara ineficaz llamamiento y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que, ha transcurrido más de seis (06) meses sin que se hubiera logrado la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que realizó la **ADRES** a las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS – SERVIS S.A.S.** en calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** según lo ordenado en auto calendado el 23 de marzo de 2023, motivo suficiente para que se dé aplicación a lo contemplado en el art. 66 del CGP, esto es, **declarar la ineficacia del llamamiento en garantía** y se proceda con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para audiencia.

De conformidad con lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por realizó la **ADRES** a las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS – SERVIS S.A.S.** en calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

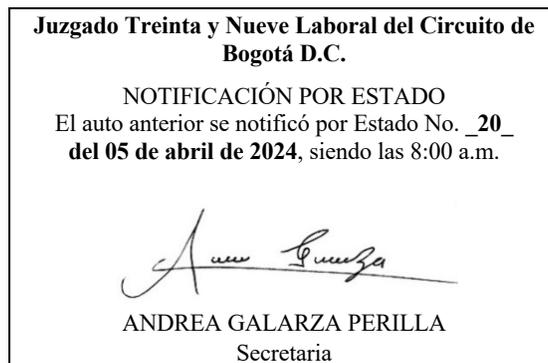
SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de

que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el **día ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cd660ecd21d8d74d6455820233cc4985e86f7ba3d324eea29a3ac0c4c55ee4**

Documento generado en 02/04/2024 08:23:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación: 11001310503920170021100
Demandante: Diego Fernando Franco Valencia
Demandado: Inversiones Visar & Cia S en c
Asunto: Auto no contesta, ordena seguir adelante la ejecución.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada no cumplió con lo requerido por este juzgado en proveído anterior, entonces dado que la demandada INVERSIONES VISAR & CIA S en C, se tuvo por notificada por conducta concluyente en auto del 17 de noviembre de 2022, de la orden de apremio, quien en la oportunidad establecida para ello, no pago la totalidad de la obligación ni presentó excepciones.

En este orden, encontrándose debidamente notificado la entidad demandada, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se haya desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento total de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de **\$4.500.000**, como agencias en derecho.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

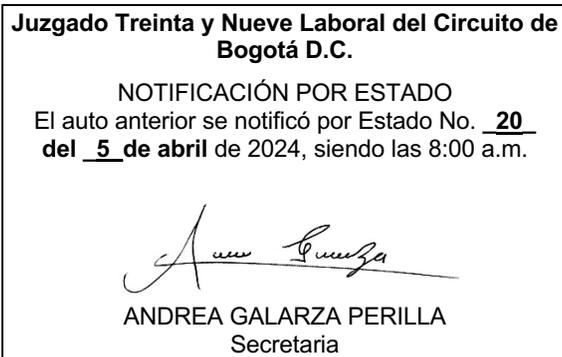
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de **\$4.500.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9170b59e354f00330e050255389a8da445e0194eb7efd1ab7b6bfe741f8c030a**

Documento generado en 02/04/2024 08:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920170013200
Ejecutante:	Luis Eduardo Diosa Gómez
Ejecutado:	Protección S.A.
Asunto:	Decreta medidas cautelares.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se cumplió el requisito contemplado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. se decretará la medida cautelar deprecada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en las cuentas bancarias del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, ABN AMRO BANK, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO HELM SERVICES, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCO PICHINCHA.

Se limita la medida en UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.726.387).

Ahora, dado que el 15 de marzo de 2024 se allegó memorial acompañado de la constancia del trámite de notificación que efectuó el extremo activo del auto que libró mandamiento de pago, a **PROTECCIÓN S.A.**, el cual, se advierte satisface los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que, la prenombrada ejecutada se entiende notificada del mandamiento dos días después de dicho envío, esto es, el 20 de marzo de 2024, sin embargo, como quiera que, el 21 de marzo de la misma anualidad, se ingresó el proceso al Despacho a efectos de resolver la medida cautelar deprecada, se advierte que los términos de 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones, se encuentran suspendidos, a voces de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 118 del C.G.P., y se reanudarán una vez se notifique por estado el presente proveído.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada las cuentas bancarias del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, ABN AMRO BANK, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO HELM SERVICES, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCO PICHINCHA.

Se limita la medida en UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.726.387).

Es de anotar que el número de cuenta para depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario corresponde al 110012032039.

SEGUNDO: ADVERTIR que el oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldao el oficio No. 158 del 4 de abril de 2024, cuyo trámite corresponde ala parte activa.

Para el efecto, se advierte que, la parte ejecutante se encuentra conformada por **LUIS EDUARDO DIOSA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.006.057 y la parte ejecutada, se encuentra integrada por **PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1.

TERCERO: ADVERTIR a los términos de 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones, otorgados en los autos precedentes, se encuentran suspendidos, a voces de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 118 del C.G.P., y se reanudarán una vez se notifique por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

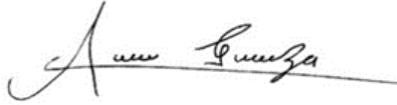
(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuitode
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **20**
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15 Correo
electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Oficio No. 158

Señores: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, ABN AMRO BANK, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO HELM SERVICES, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCO PICHINCHA.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica) ANDREA
GALARZA PERILLA
Secretaria**

**Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f147b4c4dd5b82d717e6d6d98df4145bd88a8d106afe21573f7b01c185f637**

Documento generado en 02/04/2024 08:26:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160050900
Demandante: EPS Sanitas
Demandado: Adres
Asunto: Auto declara ineficaz llamamiento y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que, ha transcurrido más de seis (06) meses sin que se hubiera logrado la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que realizó la **ADRES** a las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS – SERVIS S.A.S.** en calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** según lo ordenado en auto calendado el 23 de marzo de 2023, motivo suficiente para que se dé aplicación a lo contemplado en el art. 66 del CGP, esto es, **declarar la ineficacia del llamamiento en garantía** y se proceda con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para audiencia.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA para actuar en calidad de apoderada judicial e la **ADRES** atendiendo el poder que reposa en el archivo 15 del expediente digital y se abstendrá de tener por presentada la renuncia de la abogada JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ atendiendo que no lo se le había tenido como abogada de la referida entidad en el presente trámite.

De conformidad con lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por realizó la **ADRES** a las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO**

ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS – SERVIS S.A.S. en calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el **día ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA para que actúe en calidad de apoderada judicial de la **ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

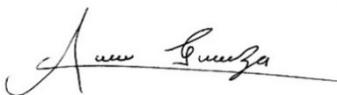
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **05 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c720067e68d68aa7223284d2a34cb2f250f0e9e200eadea76a5bb231a6a4b2e5b**

Documento generado en 02/04/2024 08:23:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202300034000
Demandante: José Guillermo Cortes Díaz
Demandado: Ces Red Logística SAS
Asunto: Tiene por no contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada de conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 6 expediente digital).

Ahora, si bien es cierto, la parte demandada presentó el 25 de octubre de 2023 contestación de la demanda, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no fue allegada dentro de la oportunidad idónea (artículo 74 del CPTSS y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), tal cual se entra a explicar:

Nótese que la notificación personal se envió al correo electrónico que reporta la entidad en el certificado de existencia y representación info@cesred.com, con constancia de entrega del 3 de octubre de 2023, a través de la empresa Coldelivery, por lo que, la notificación personal se entiende surtida trascurrido dos días, esto es, el 6 de octubre, comenzando el término de traslado al día siguiente hábil y finalizando el 23 de octubre de 2023, tal como se hace constar en el informe secretarial.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, fijando fecha para las audiencias del artículo 77 del CPTSS.

Por ultimo, se reconocerá personería jurídica a favor de la empresa demandada, pues el hecho de que se haya presentado la contestación de manera extemporánea no impie que se acceda a tal pedimento.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en debida forma a la empresa accionada, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por haberse presentado el escrito de manera extemporánea.

TERCERO: FIJAR el día **ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la doctora **YINETH CAROLINA CAMARGO RENGIFO** para que repreente los intereses de **CES RED LOGÍSTICA SAS**, de conformidad con lo expresado en el certificado de existencia y representación visto a folio 8, archivo 8, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

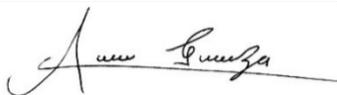
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b3553b3eeb134b68e1ad3c430e259d40529f3ec4d21f5dc7a752c4bf5a27e7**

Documento generado en 04/04/2024 07:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202300028500
Demandante: Rocío Portilla Gamboa
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Tiene por contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas de conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 6 y 7 expediente digital), pues allegó constancia de entrega de la notificación al correo electrónico de **COLPENSIONES y PORVENIR**. Así como la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora, se tiene que las demandadas ejercieron su derecho de defensa, escritos que cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda, fijando fecha para las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTETADA LA DEMANDA por parte de **PORVENIR Y COLPENSIONES**, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: FIJAR el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes

de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la historia laboral de la demandante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a las siguientes abogadas, por estar debidamente identificadas:

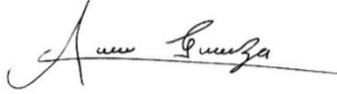
- A la doctora **SHARIK ALEJANDRA MATEUS DÍAZ** como abogada de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, otorgada en la notaría 18 del círculo de Bogotá en la que se confiere poder a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS**, y el certificado de existencia y representación de dicha sociedad en el que se encuentra inscrita la mencionada abogada.
- A la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC UT**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANADA MARTÍNEZ LÓPEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9b7816fe09cf072fb819193d5f58e7a66eb3f2ea7c92596706da6e15832362**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202300028500
Demandante: Sandra Patricia Mahecha
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Tiene por no contestada para algunas, no contestada para otras, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas de conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues allegó constancia de entrega de la notificación al correo electrónico de **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCIÓN** (archivo 6 folio 8, 18, 13 y 24, respectivamente). Así como la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora, se tiene que de las demandadas tan solo ejercieron su derecho de defensa **PORVENIR Y PROTECCIÓN**, escritos que cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda, por parte de estas entidades, y no contestada por parte de **COLPENSIONES Y COLFONDOS**, conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, fijando fecha para las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **PORVENIR Y PROTECCIÓN**, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA de **COLPENSIONES Y COLFONDOS**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: FIJAR el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes abogados, por estar debidamente identificados:

- Al doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** como abogado de **PORVENIR**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública 3748 del 22 de diciembre de 2022, en la que se otorga poder a la firma **PROCEDER S.A.S**, y al certificado de existencia y representación de dicha sociedad, en el que se registra como integrante al prenombrado profesional.
- Al abogado **DANIEL RENDÓN ACEVEDO**, para que represente los intereses de **PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo las facultades expresadas en la escritura pública No. 828 del 30 de agosto de 2023 de la notaria 14 de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

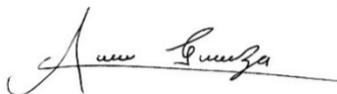
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2ef9af11f2e707fa6c42d8dc468b52a9aa454446a9c44361c93f2c28a399fe**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202300021600
Demandante: José Bernardo Rodríguez
Demandado: UGPP
Asunto: Tiene notificada, admite contestación y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que pese a que la parte actora manifestó haber notificado en debida forma a la demandada, lo cierto es que no allegó el acuse de recibido de tal actuación¹, por lo que sería del caso no tenerla por notificada, de no ser porque allegó poder y contestación a la demanda, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS, teniéndose además por contestada la demanda, en virtud de que el escrito cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

Adicional a lo anterior, se reconocerá personería jurídica, se aceptará la renuncia y se fijará fecha para las audiencias regladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

¹ C-420 de 2020

CUARTO: FIJAR el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, para que actúe como abogado principal de la **UGPP**, a su turno a la doctora **SIRENA ESTEFANÍA ROSERO RIVERA**, como abogada sustituta, de conformidad con las facultades expresadas en las escrituras públicas No. 733 deñ 17 de febrero de 2023 otorgada en la notaría 73 del Círcuoo de Bogotá y167 del 2 de marzo de 2023 de la notaría única del circulo de Cota.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por el doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3ac5ab88d0d242a4d480cae6d097a4f9b98ea0b116b3b4caff372c3e38e9fc**

Documento generado en 01/04/2024 12:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230021400
Demandante: Leonardo Burbano Cleves
Demandada: Ugpp
Asunto: Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin cumplir a cabalidad los requisitos allí previstos, en la medida que no se aportó el acuse de recibido o confirmación de entrega y por tanto no es dable tener satisfecho en debida forma dicho trámite, lo cierto es que la accionada radicó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial¹, de tal suerte que se le reconocerá personería al profesional del derecho referido en el poder aportado, por cumplir éste lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada a partir de la fecha en que se radicó la contestación.

Adicionalmente, como quiera que dicho escrito cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, dado que se ha garantizado el derecho de defensa de las partes, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

¹ Archivos 08.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, en calidad de representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el poder conferido² y al abogado **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución allegado³.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

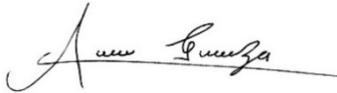
Juez

² Archivo 08 pág. 134 a 155.

³ Archivo 08 pág. 156 a 157.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ad8603339a490346d851b01b7f2ca8497d1f3bc71f2dd8c5de7ccf66551295**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920223000198000
Demandante: Inés Alfonso Garzón
Demandado: Colpensiones
Asunto: Tiene contestación, fija fecha, Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la parte actora realizó en debida forma la notificación personal de la demandada, entidad que dentro de la oportunidad debida presentó escrito de defensa con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las audiencias regladas en los artículo 77 y 80 del CPTSS.

Ahora, se advierte que **COLPENSIONES** no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar con la contestación el expediente administrativo de la actora, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha orden dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveío, así mismo se le requerirá para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde un tiempo para acá dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, entorpeciendo, con dicho actuar, el decurso del proceso.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impodrá las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Ahora, atiendo a las reiteradas falencias, no solo en este proceso si no en todos los que ha estudiado el despacho desde el año pasado, tal como se mencionó en este auto, se ordenará oficiar a la oficina jurídica de **COLPENSIONES**, para que implementen las medidas necesarias con el fin de dar cabal cumplimiento a las ordendes impartidas.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveío el expediente administrativo, tal como fue solicitado en el auto admisorio de la demanda, así mismo se le **REQUIERE** para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que, desde un tiempo para acá dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

CUARTO: ORDENAR OFICIAR a la **OFICINA JURÍDICA DE COLPENSIONES**, atiendo a las reiteradas falencias, no solo en este proceso si no en todos los que ha estudiado el despacho desde el año pasado, para que implementen las medidas necesarias con el fin de dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho. El oficio será copia de esta providencia, el cual será firmado por la Secretaria una vez se encuentre en firme este auto. Se ordena tramitar el oficio por Secretaría.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC UT**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANADA MARTÍNEZ LÓPEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

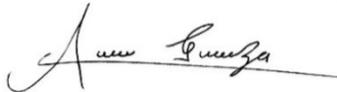
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

***Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.***

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Oficio No. 129

Señores: **OFICINA JURÍDICA DE COLPENSIONES**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

**Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511dc07cb1d69f7b63abee262dc13b6033005c1071229242985b405b07e65365**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230019700
Demandante: Edith Consuelo Guerrero Daza
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto tiene contestada demanda, admite llamamiento y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las direcciones electrónicas de éstas¹ y que dentro del término de traslado **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** allegaron escritos de contestación², los cuales, cumplen con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se evidencia que, con la contestación de la demanda, **COLFONDOS S.A.** allegó sendos escritos de llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**³, los cuales cumplen con los presupuestos del artículo 65 del C.G.P., por ende, se admitirán y se ordenará correr el respectivo traslado.

Por otro lado, se echa de menos el expediente administrativo del demandante correspondiente a su tiempo de vinculación a **COLPENSIONES**, pese a haberse ordenado que se aportara en el auto calendarado 13 de julio de 2023⁴, por lo que, se le requerirá para que lo allegue; asimismo, se le requerirá para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde hace un tiempo dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos

¹ Archivo 05.

² Archivos 07 a 09.

³ Archivo 09 pág. 71 a 480.

⁴ Archivo 04.

presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, impidiendo, con dicho actuar, el debido curso del proceso.

Del mismo modo, se requerirá a **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** para que aporten el expediente administrativo del demandante **en su integridad.**

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Ahora, por cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a los togados referidos en los poderes allegados.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **COLFONDOS S.A.** hizo a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., para lo cual, puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las llamadas en garantía, por el término legal de **diez (10) días**. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue dentro de los **diez (10) días**, siguientes a la notificación del presente proveído el expediente administrativo, tal como fue solicitado en el auto admisorio de la demanda; asimismo, se le **REQUIERE** para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde hace un tiempo dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, impidiendo, con dicho actuar, el debido decurso del proceso.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. para que dentro de los **diez (10) días**, siguientes a la notificación del presente proveído aporten el expediente administrativo del demandante **en su integridad**.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, quienes se identificaron en legal forma:

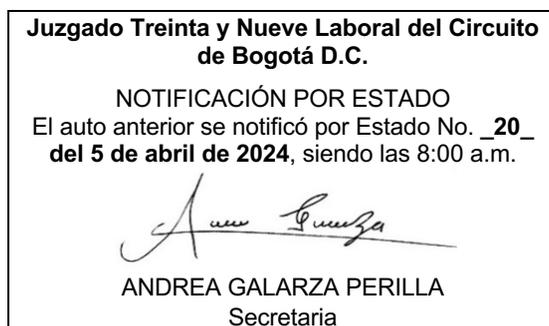
- **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura

pública No. 1765 del 18 de julio de 2023⁵, y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta según el memorial de sustitución allegado⁶.

- **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como abogado inscrito a la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder conferido⁷.
- **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el poder conferido⁸.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



⁵ Archivo 07 pág. 36 a 47.

⁶ Archivo 07 pág. 3.

⁷ Archivo 08 pág. 44 a 77.

⁸ Archivo 09 pág. 483 a 500.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0a5c83e81367e50491ebe2cbbc4fe3ce5e7f545f9672642ea05c7663f27ff7**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230018300
Demandante:	Juan Antonio Orozco Scarpetta
Demandado:	Ugpp y otras
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente y ordena notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la demandante allegó constancia del envío de la comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la dirección digital de las demandadas¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma dicho trámite, toda vez que no se aportó certificación emitida por la empresa de correo, en la que se hiciera constar cuál fue el resultado del envío del referido mensaje de datos; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, como administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.**, allegaron escritos de contestación, debidamente representadas por apoderado judicial², de tal suerte que se reconocerá personería a las togadas referidas en los poderes aportados, por éstos cumplir con las previsiones de los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022 y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos.

Así las cosas, sería del caso proceder a calificar las contestaciones presentadas, de no ser porque, se advierte que no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, puesto que, la demanda fue impetrada y admitida también contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad que no ha sido notificada en debida forma; por ende, se tendrá por no notificada hasta tanto se surta su notificación con plena observancia de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportando para el efecto, la respectiva constancia de recibido o confirmación de entrega.

¹ Archivo 05.

² Archivos 07 y 08.

Por otro lado, si bien, mediante memorial del 22 de agosto de 2023, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.**, como administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.** manifestó allegar la integridad del expediente administrativo del demandante, contenido en un enlace, no fue posible acceder al mismo, por lo que, se le requerirá para que lo allegue en formato PDF o en un enlace de libre acceso.

En ese orden, una vez trabada la litis se procederá con el estudio de los escritos de contestación que obren en el plenario y que hayan sido allegados oportunamente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR NO NOTIFICADO al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, hasta tanto, la parte demandante surta su notificación con plena observancia de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportando para el efecto, la respectiva constancia de recibido o confirmación de entrega.

TERCERO: ADVERTIR que una vez trabada la litis se procederá con el estudio de los escritos de contestación que obren en el plenario y que hayan sido allegados oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, como administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.**, para que, en el término de **diez (10) días** aporte la integridad del expediente administrativo del demandante en formato PDF o en un enlace de libre acceso.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, quienes se identificaron en legal forma:

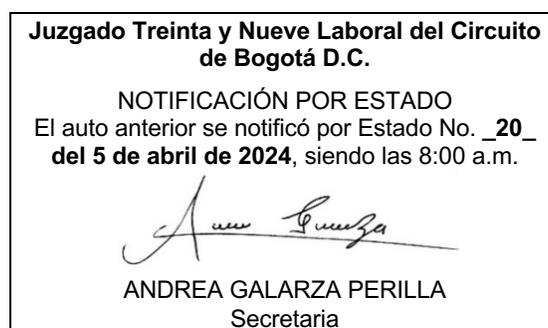
- **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, en calidad de representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el poder conferido³ y a la abogada **NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN**, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución allegado⁴.
- **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, en calidad de representante legal de la firma **DISTRITA EMPRESARIAL S.A.S.**, como apoderada judicial principal del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el poder conferido⁵ y al abogado **GABRIEL CARDOZO DE LOS RÍOS**, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución allegado⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



³ Archivo 07 pág. 49 a 62.

⁴ Archivo 07 pág. 47 a 48.

⁵ Archivo 08 pág. 27 a 44.

⁶ Archivo 08 pág. 158.

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aa58fc0e58e3abc8268776fd77ec6bcd75a43150abdc159e092fa08f2001ad**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202300016600
Demandante: Reinel Villareal Santamaría
Demandado: Ecopetrol y Otra
Asunto: Tiene no notificado, requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el trámite de notificación realizado por la parte actora a la demandada ECOPETROL S.A., se observa que no puede darse por efectiva, tal cual se entra a explicar:

1. Al parecer el demanante escogió la notificación que regula el artículo 41 del CPTSS, en virtud de la cual se debe enviar las comunicaciones de que trata el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS, trámite que no está realizado en debida forma, pues, en primer lugar, tan sólo remitió la que trata la segunda norma mencionada, cuando debe tramitarse en un primer momento la reglada en el artículo 291 ya citado, en segundo lugar, envió comunicación titulada “Aviso de notificación de acuerdo al artículo 292 del CGP”, la cual no es aplicable al procedimietno laboral¹, con contenido del artículo 29, esto es, informándole que de no comparecer se nombrará curador, y, en tercer lugar, dichos escritos fueron enviados de manera electrónica, de lo que se colige que la parte actora confundió las diferentes formas de notificación dentro del presente proceso, pues, debe recordarse, que a partir del 2020, son dos las formas de notificación personal: i) la regulada en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el 291 del CGP y 29 del CPTSS, comunicaciones que deben remitirse a través a la dirección física y, ii) la consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, antes dDecreto 806 de 2020, siendo del caso aclarar que cada una tiene requisitos disímiles que se deben agotar, por lo tanto, deberá el demandante realizar de nuevo la notificación personal a la entidad accionada, conforme lo indicado en el auto admisorio.

¹ Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

2. Además de haber realizado de manera errónea la notificación personal, como se explicó en el párrafo anterior, y de solicitar un impulso, sin corresponder, no ha cumplido con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio, pues omitió notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la señora **AURORA LEÓN LEÓN**, recordándose que los términos en el proceso laboral son comunes (art. 74 del CPTSS), es decir, hasta que no se trabaje en debida forma la relación jurídico procesal no se puede continuar con la siguiente etapa procesal. Amen de lo anterior, se repite que, dicha notificación la deberá adelantar la parte demandante, tal como se le informó en el auto admisorio y de conformidad con los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que adelante en debida forma y de manera completa las notificaciones de las entidades y personas llamadas al presente juicio, tal como se indicó en el auto admisorio y se reitera en el presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

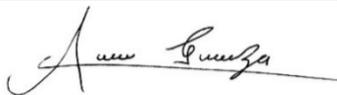
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d9d2bb54e38cb32364007306306c79e6effe594db43c15dc07db46ba36f1ef**

Documento generado en 01/04/2024 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202300013700
Demandante: Alejandara Zambrano Garzón
Demandado: Servimax Servicios Generales
Asunto: Tiene por no notificada, Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que hasta la fecha la parte actora no ha notificado a la parte demandada, sin que en el presente asunto se pueda tener notificada a la demandada por conducta concluyente, porque si bien es cierto se allegó escrito de contestación, también lo es, que con el mismo no fue aportado poder mediante el cual se faculta a la abogada **VIVIANA SANABRIA ZAPATA** de representar a la accionada, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda a realizar el trámite de notificación.

Lo anterior, no obsta para que la parte demandada allegue el poder conferido a la doctora **VIVIANA SANABRIA ZAPATA**, caso en el cual, se continuará con el decurso del proceso.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la empresa accionada, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que adelante el trámite de notificación personal, lo cual no obsta para que la parte demandada allegue el poder otorgado a la doctora **VIVIANA SANABRIA ZAPATA**.

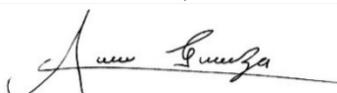
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c316f18d30dae705be91758ffb21da4fed1646b180c4daf98cae619f5dd3a8**

Documento generado en 01/04/2024 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202300012500
Demandante: José Alejandro Palmera De la Hoz
Demandado: Cicsa Colombia SAS
Asunto: Tiene por no contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada de conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 10 y 11 expediente digital), pues se allegó constancia de entrega de la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación de la entidad, esto es, notificacionesccol@ccicsa.com.mx. Así mismo, se tiene que dicha empresa guardó silencio dentro del término de traslado, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, fijando fecha para las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en debida forma a la empresa accionada, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: FIJAR el día **seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los

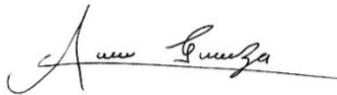
intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6059c63ba9b7c4eb7df17901eb8efff8dd509e3c8bfabf10bd3d660046275793**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230003700
Demandante: Mersi Cecilia Rodríguez Galindo
Demandada: Ángela María Gómez Vélez
Asunto: Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia de una parte que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ**¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia del envío de la comunicación de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la referida accionada radicó poder y posteriormente, el escrito de contestación debidamente representada², de tal suerte que se le reconocerá personería a la profesional del derecho, por cumplir el poder con lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022 y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicó este último documento; del mismo modo, se tendrá por contestada la demanda, por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

¹ Archivo 05.

² Archivos 06 y 07.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y de ser posible la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KARINA ZULUAGA JIMÉNEZ**, identificada en legal forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido³.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

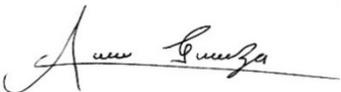
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

³ Archivo 07 pág. 2 y 18 a 19.

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2fb87e860e9f87b467de0bffa51306d6176be7f1f1ce5b3290555635e2bfeb**
Documento generado en 04/04/2024 09:04:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230000200
Demandante: Casimiro Raúl Gabriel Daza Ariza
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia de una parte que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 frente a la demandada **COLPENSIONES**¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó certificación que emitiera la empresa de correo certificado de la entrega de la misma; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la referida accionada radicó el escrito de contestación debidamente representada², de tal suerte que se le reconocerá personería a la profesional del derecho, por cumplir el poder con lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicó la contestación.

Por otro lado, se echa de menos el expediente administrativo del demandante correspondiente a su tiempo de vinculación a **COLPENSIONES**, pese a haberse ordenado que se aportara en el auto calendado 18 de julio de 2023³, por lo que, se le requerirá para que lo allegue; asimismo, se le requerirá para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde hace un tiempo dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, impidiendo, con dicho actuar, el debido decurso del proceso.

¹ Archivo 09.

² Archivo 10.

³ Archivo 07.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, el expediente administrativo, tal como fue solicitado en el auto admisorio de la demanda; asimismo, se le **REQUIERE** para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde hace un tiempo dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como

expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, impidiendo, con dicho actuar, el debido decurso del proceso.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023⁴, y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta según el memorial de sustitución allegado⁵.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



⁴ Archivo 10 pág. 21 a 32.

⁵ Archivo 10 pág. 2.

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259c0c7aa3a4e6def698f5cd2bfa92b3afa1b63380c664559bbb2ea140064269**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220057700
Demandante: Jhoan Airaldi Emilio Briceño Castro
Demandada: Natalia Muñoz Cassolis y otros
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las direcciones electrónicas de éstos¹ y que dentro del término de traslado **NATALIA MUÑOZ CASSOLI, ALEJANDRO MUÑOZ RESTREPO** e **ISABELA MUÑOZ RESTREPO**, allegaron escritos de contestación, los cuales, cumplen con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que, si bien la demandada **NATALIA MUÑOZ CASSOLI** se pronunció frente a la solicitud de pruebas en su poder elevada en la demanda, manifestando que, no se encuentra en discusión su calidad de heredera del señor **FERNANDO MUÑOZ MERIZALDE** (Q.E.P.D.) y allegó para el efecto, sendos autos proferidos por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA EN ORALIDAD en los que aduce se le reconoce tal calidad, el Despacho, en aras de verificar tal información, considera pertinente requerirla para que allegue su registro civil de nacimiento, según lo deprecado por el extremo activo.

Asimismo, se advierte que se aportó enlace contentivo, según se indicó, de la audiencia adelantada ante el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO en la que obra el testimonio rendido por la señora ALBA CRISTINA ANDRADE SAENZ, dentro del proceso de sucesión del señor **MUÑOZ MERIZALDE** (Q.E.P.D) en la que se evidencia su reserva frente a sus asuntos societarios y económicos, empero no

¹ Archivo 12.

fue posible acceder a la misma, por lo que se le requerirá para que la aporte en formato MP4 o a través de un enlace de libre y efectivo acceso.

Así, por cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a los togados referidos en los poderes allegados.

Finalmente, como quiera que, se ha garantizado el derecho de defensa de las partes, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **NATALIA MUÑOZ CASSOLI, ALEJANDRO MUÑOZ RESTREPO e ISABELA MUÑOZ RESTREPO.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y de ser posible la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

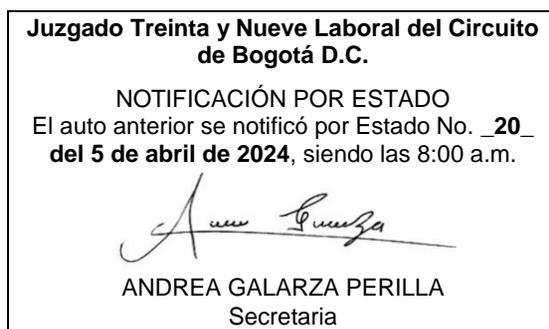
TERCERO: REQUERIR a la demandada **NATALIA MUÑOZ CASSOLI** para que, en el término de **diez (10) días** allegue **i)** su registro civil de nacimiento, según lo deprecado por el extremo activo y **ii)** la grabación de la audiencia adelantada ante el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO en formato MP4 o en un enlace de libre y efectivo acceso.

CUARTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, quienes se identificaron en legal forma:

- **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** y **VICENTE UMAÑA CARRIZOSA**, para que actúen como apoderados judiciales principal y suplente, respectivamente, de los demandados **ALEJANDRO MUÑOZ RESTREPO** e **ISABELA MUÑOZ RESTREPO**, de conformidad con el poder conferido².
- **FELIPE ANDRÉS JARAMILLO DURÁN**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **NATALIA MUÑOZ CASSOLIS**, de conformidad con el poder conferido³.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



² Archivo 13 pág. 30 a 35.

³ Archivo 10.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d354ff3ecea29f3da3c3041090cc35021a6a08fc491c4342e4b1234cee4ac7aa**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220057400
Demandante: Carlos Arturo Veloza Arias
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda, admite llamamientos, requiere y acepta renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia de una parte que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 frente a la demandada **COLPENSIONES**¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó certificación que emitiera la empresa de correo certificado de la entrega de la misma; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la referida accionada radicó el escrito de contestación debidamente representada², de tal suerte que se le reconocerá personería a la profesional del derecho, por cumplir el poder con lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicó la contestación.

Asimismo, se tendrá contestada la demanda, puesto que tanto la contestación de **COLPENSIONES** como la de **COLFONDOS S.A.** cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, se evidencia que, con la contestación de la demanda, **COLFONDOS S.A.** allegó sendos escritos de llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**³, los cuales cumplen con los presupuestos del artículo 65 del C.G.P., por ende, se admitirán y se ordenará correr el respectivo traslado.

¹ Archivo 08.

² Archivo 10.

Por otro lado, se echa de menos el expediente administrativo del demandante correspondiente a su tiempo de vinculación a **COLPENSIONES**, pese a haberse ordenado que se aportara en el auto calendado 18 de julio de 2023⁴, por lo que, se le requerirá para que lo allegue; asimismo, se le requerirá para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde hace un tiempo dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, impidiendo, con dicho actuar, el debido decurso del proceso.

Del mismo, modo, se requerirá a **COLFONDOS S.A.** para que aporte el expediente administrativo del demandante **en su integridad.**

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Ahora, por cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a los togados referidos en los poderes allegados.

Finalmente, dado que, la renuncia presentada por la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** frente al poder conferido por **COLFONDOS S.A.**³, satisface los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**

³ Archivo 11.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **COLFONDOS S.A.** hizo a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., para lo cual, puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las llamadas en garantía, por el término legal de **diez (10) días**. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído el expediente administrativo, tal como fue solicitado en el auto admisorio de la demanda; asimismo, se le **REQUIERE** para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde hace un tiempo dicha entidad está haciendo caso omiso a las ordenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, impidiendo, con dicho actuar, el debido decurso del proceso.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A.** para que dentro de los **diez (10) días**, siguientes a la notificación del presente proveído aporten el expediente administrativo del demandante **en su integridad**.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, quienes se identificaron en legal forma:

- **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023⁴, y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta según el memorial de sustitución allegado⁵.
- **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el poder conferido⁶.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** frente al poder conferido por **COLFONDOS S.A.**, según lo explicado en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

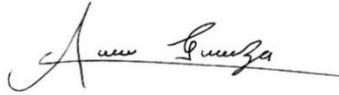
⁴ Archivo 10 pág. 34 a 45.

⁵ Archivo 10 pág. 3.

⁶ Archivo 09 pág. 60.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_20_**
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4161c3db5f642aa8417e3da13d72a76ce94072d33e76eca2cd14341c961daacc**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220057400
Demandante: Colfondos S.A.
Demandada: Carlos Arturo Veloza Arias
Asunto: Auto admite demanda de reconvencción.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encontró que, la demandada **COLFONDOS S.A.**, allegó demanda de reconvencción, en ese orden, dado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 76 de la misma obra y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITIRÁ** la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, instaurada por **COLFONDOS S.A.**, contra **CARLOS ARTURO VELOZA ARIAS**.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción instaurada por **COLFONDOS S.A.**, contra **CARLOS ARTURO VELOZA ARIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia, como lo establece el artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **tres (03) días**, en los términos del artículo 76 el C.P.T. y de la S.S. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

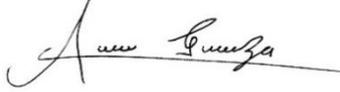
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef5c1e797f72adb50933d431a96b8824547a7b4d58c047f08eb8681d13aee49**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220057200
Demandante: Alfredo Zambrano Gómez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el extremo activo acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a la demandada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de ésta¹ y que dentro del término de traslado **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se advierte que éste no cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en la medida que, omitió pronunciarse frente a la pretensión subsidiaria y se pronunció frente a los hechos de la demanda inicial y no respecto de los consignados en el escrito de subsanación de la misma, por lo que, se inadmitirá su contestación para que se pronuncien correctamente respecto de éstos.

Ahora, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a las togadas referidas en el poder allegado con el escrito de contestación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por **COLPENSIONES** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada **COLPENSIONES**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del

¹ Archivo 08.

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

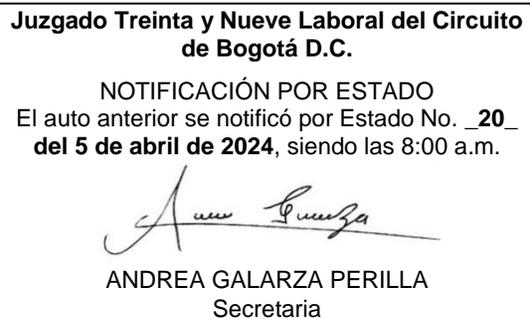
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023², y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta según el memorial de sustitución allegado³.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



² Archivo 10 pág. 24 a 35.

³ Archivo 10 pág. 3.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d89b3ed809b392ed8b924a71e6db62d9a51cced3be73636fba1f696d2125d**

Documento generado en 04/04/2024 09:04:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392022000570000
Demandante: Fabio León Benjumea Arboleda
Demandado: Colpensiones
Asunto: Tiene contestación y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la parte actora realizó en debida forma la notificación personal de la demandada, entidad que dentro de la oportunidad debida presento escrito de defensa con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para la audiencia reglada en el artículo 77 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC UT**, para que actúe como abogada principal de

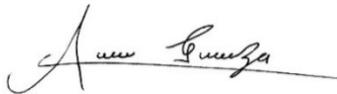
COLPENSIONES, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANADA MARTÍNEZ LÓPEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7943fc3a0e61a5d30f735bd1612ece12a626abcacc80f045a82a84ffd95b3c4a**

Documento generado en 01/04/2024 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392022000563000
Demandante: Natalia Alejandra Rubio Daza
Demandado: Fesneponal
Asunto: Tiene contestación y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la parte demandada presentó escrito de defensa dentro de la oportunidad debida, con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las audiencias regladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **FONDO DE EMPLEADOS SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL - FESNEPONAL.**

SEGUNDO: FIJAR el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ANTONIO CLARET HINCAPIE CASTAÑO**, para que actúe como abogado de la demandada, de conformidad con el poder presentado con la contestación (archivo 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

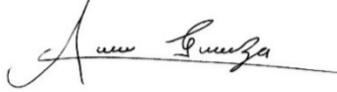
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74429dde9e319f35543acf24c2c4747f8cd7e704c61891d172e035eb442c4f74**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200055700
Demandante: Marco Antonio Grosso Gámez
Demandado: Sociedad Saleciana Inspectoría de Bogotá
Asunto: Tiene por no notificado requiere

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la parte demandante allegó memorial indicando haber surtido el trámite de notificación personal del demandando en los términos de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega a la dirección electrónica que, bajo la gravedad del juramento, indicó en la demanda correspondía a la sociedad accionada, esto es, oficinadecomunicacion@sdbcob.org, lo cierto es que, no puede tenerse por realizada dicha actuación procesal, tal cual se entra a explicar:

De conformidad con la norma antedicha, son tres los requisitos que se deben cumplir para tener por concretado el trámite de notificación personal, a saber, (I) manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica es del demandado, (II) indicar la forma como obtuvo ese canal y (III) allegar las evidencias correspondientes, amén que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8º, se pueden utilizar las direcciones que se reporten en las “*Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*”.

En el caso de autos, si bien se cumple con el primer presupuesto, lo cierto es que, no se allegaron las evidencias correspondientes de la forma en cómo se obtuvo el canal digital del demandado y si esa es la dirección que utiliza la sociedad a notificar, lo anterior, por cuanto de los documentos aportados con la demanda no hay ninguno que reporte como tal ese canal digital, máxime cuando i) en el certificado expedido por el canciller de la arquidiócesis de Bogotá, tan sólo se reporta direcciones físicas (folio 15), ii) tanto en la certificación laboral como en la carta de terminación del contrato, en el pie de pagina, se reporta una dirección electrónica completamente diferente a la utilizada por el actor (folio 68 y 83) y iii) se aportó una contestación de un derecho de petición dirigida al actor y su abogado, con copia al juzgado 78 penal municipal de control de Garantías de Bogotá, en la que en el pie de página se encuentra plasmado el correo electrónico

atencionalusuario@sdbcob.org y en la parte final se señala como dirección de notificación economocob@sdbcob.org, por lo que no hay evidencia de que la dirección utilizada para notificar corresponde al correo electrónico empleado por sociedad.

En virtud de lo anterior, deberá la parte actora, bien acreditar que el correo electrónico informado para efectos de notificación personal, en efecto, corresponde al del demandado; utilizar un correo distinto del que se tenga constancia en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o realizar el trámite de notificación que contempla el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el 291 CGP y, en caso de que no concurra la parte, remitir el aviso que dispone el artículo 29 CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO a la **SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORÍA DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite que el correo electrónico informado y utilizado para efectos de notificación personal, corresponde al de la sociedad demandada; utilizar un correo distinto del que se tenga constancia en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o realizar el trámite de notificación que contempla el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el 291 CGP y, en caso de que no concurra la parte, remitir el aviso que dispone el artículo 29 CPTSS.

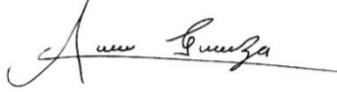
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f930fdc8258e1f8550ca1b5b064b534309fdca1082db045f1368a195bc4a76**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200055400
Demandante: José Simón Carreño Blanco
Demandado: Colpensiones y Otra
Asunto: Tiene notificada por conducta, Archivo

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que pese a que la parte actora manifestó haber notificado en debida forma a **COLPENSIONES**, lo cierto es que no allegó el acuse de recibido de tal actuación, por lo que sería del caso tenerla por no notificada, de no ser porque, allegó poder y contestación a la demanda, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, sería del caso proceder a calificar la aludida contestación, de no ser porque hasta la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal, pues desde que se admitió la demanda, esto es, el 13 de julio de 2023, la parte actora no ha realizado gestión alguna para notificar a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por lo que al haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se ordenará el arhivo del proceso.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC UT**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANADA MARTÍNEZ LÓPEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

TERCERO:

TERCERO: ORDENA EL ARCHIVO del presente proceso por darse la causal prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

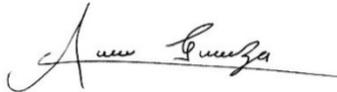
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c6e941360c9ef643083fc94d418924b6b025d5e62826487eaecddfbece8904**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200055000
Demandante: Rosa Adela Acevedo de Martínez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Tiene por no notificada, Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones, se advierte que pese a que la parte actora allegó trámite de notificación a **COLPENSIONES**, no aportó acuse de recibido o constancia de entrega¹, por lo que se le requiere para que adelante el trámite pertinente de conformidad con lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la empresa accionada, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que adelante el trámite de notificación personal, en la forma como fue ordenado en el auto admisorio y cumpliendo todos los requisitos establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ C-420 de 2020

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ecd417e04ea47ceacc47c5008d7c4b8052a0281c065ddfaf2d77121a4bfd1a**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200055000
Demandante: Rosa Adela Acevedo de Martínez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Tiene por no notificada, Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones, se advierte que pese a que la parte actora allegó trámite de notificación a **COLPENSIONES**, no aportó acuse de recibido o constancia de entrega¹, por lo que se le requiere para que adelante el trámite pertinente de conformidad con lo ordenado en el auto que admitió la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la empresa accionada, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que adelante el trámite de notificación personal, en la forma como fue ordenado en el auto admisorio y cumpliendo todos los requisitos establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ C-420 de 2020

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ecd417e04ea47ceacc47c5008d7c4b8052a0281c065ddfaf2d77121a4bfd1a**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200054200
Demandante: Beatriz Eugenia Correa Polania
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Tiene notificada, admite contestación y Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que pese a que la parte actora manifestó haber notificado en debida forma a las demandadas, lo cierto es que no allegó el acuse de recibido de tal actuación, por lo que sería del caso tener por no notificadas, de no ser porque, tanto **COLPENSIONES** como **PROTECCIÓN Y PORVENIR** allegaron poder y contestación a la demanda, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS, teniéndose además por contestada la demanda, en virtud de que cada escrito cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, se admitirá el llamamiento en garantía elevado por **PORVENIR a COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos del artículo 65 del CGP.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y a la **ADMINSTRADORA DE FONBDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

CUARTO: ADMITIR el llamado en garantía realizado por **PORVENIR S.A.** a **COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a **COLPENSIONES** en la medida que dicha entidad ya se encuentra notificada de manera personal dentro del presente trámite.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como quiera que no se allegó el acuse de recibido de dicha entidad.

RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a las siguientes abogadas, por estar debidamente identificados:

- A la doctora **DIANA GÓMEZ FONSECA** como abogada de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, otorgada en la notaría 18 del círculo de Bogotá en la que se confiere poder a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS SAS**, y el certificado de existencia y representación de dicha sociedad en el que se encuentra inscrita la mencionada abogada.
- A la abogada **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, para que represente los intereses de **PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo las facultades expresadas en la escritura pública No. 1185 del 8 de noviembre de 2018 de la notaria 14 de Medellín.
- A la doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W & WLC UT**, para que actúe como abogada

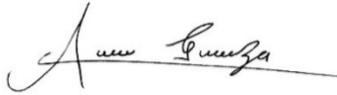
principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANADA MARTÍNEZ LÓPEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del **5 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e08695bac031120d47cb916609e82ec68e8ac53fab5c835acae3ac8fcfb8fd0**

Documento generado en 01/04/2024 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200054100
Demandante: Jassell Yulieth Díaz Santa
Demandado: XAR Ltda
Asunto: Tiene por no contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se advierte que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada de conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 5 expediente digital).

Ahora, si bien es cierto, la parte demandada presentó el 28 de agosto de 2023 poder para actuar y el 30 siguiente contestación de la demanda, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no fue allegada dentro de la oportunidad idónea (artículo 74 del CPTSS y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), tal cual se entra a explicar:

Nótese que la notificación personal se envió al correo electrónico que reporta la entidad en el certificado de existencia y representación xarlt@gmail.com, el día 13 de julio de 2023, a través de la empresa de mensajería @-entrega, mensaje de datos que fue recibido el mismo día a las 3:28 de la tarde, por lo que, la notificación personal se entiende surtida trascurrido dos días, esto es, el 18 de julio, comenzando el término de traslado al día siguiente y finalizando el 2 de agosto de 2023, tal como se hace constar en el informe secretarial.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, fijando fecha para las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en debida forma a la empresa accionada, atendiendo lo explicado en el presente caso.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por haberse presentado el escrito de manera extemporánea.

TERCERO: FIJAR el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** **a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica toda vez que el poder obrante en el archivo 06 del expediente no fue allegado junto con el mensaje de datos por medio del cual se confirió (art. 6 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

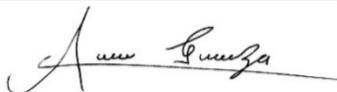
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b8f405ef4121e8bf6a765deaaab2bca8847e58e7305e119a920a732c1f3e20**

Documento generado en 01/04/2024 12:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>